

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000538** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución 036 de 2016, modificada por las Resoluciones 0359 de 2018 y 0127 de 2021, Resolución 1257 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en esta Corporación bajo Nro. 202114000110682 del 29 de diciembre de 2021, el señor Alfonso González Labrador en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PORCIGRANJAS S.A.S.** con NIT 901.385.787-8, solicitó concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo construido en la **FINCA SAGRADA FAMILIA** (de su propiedad), ubicada en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, para las actividades desarrolladas en la mencionada granja.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto No.0127 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se da inicio al trámite de una concesión de aguas solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron el 4 de mayo de 2022, visita técnica de inspección ambiental en Finca Sagrada Familia y revisión de la documentación aportada, emitiendo así Informe Técnico No.0835 del 27 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la Granja Porcicola Sagrada Familia donde se ejecutan las actividades Porcicola realizadas por **PORCIGRANJAS S.A.S.**, se encuentra en total actividad y extrayendo agua del pozo profundo para la ejecución de las actividades allí realizadas.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada al interior de la **GRANJA PORCICOLA SAGRADA FAMILIA**, ubicada en el corregimiento de SANTA CRUZ, jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, se observó que la mencionada granja cuenta con un pozo profundo, construido en las Coordenadas 10°33'29.85" N- 75°13'37" O, del cual se realiza extracción y almacenamiento de agua dentro de la granja.

El agua captada es utilizada para el consumo de los especímenes y actividades domésticas al interior de la granja.

El pozo profundo no cuenta con un medidor de caudal instalado que permita controlar las cantidades de agua que se captan del pozo profundo.

Cabe destacar, que de conformidad con la información suministrada por la persona que atendió la visita¹, el agua se capta cada vez que se necesite, el pozo se encuentra en funcionamiento hace aproximadamente un (1) año y a la fecha no se ha realizado caracterización del agua captada.

¹ Luz Agudelo, en representación de Porcigranjas S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000538 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADA POR PORCIGRANJA S.A.S.

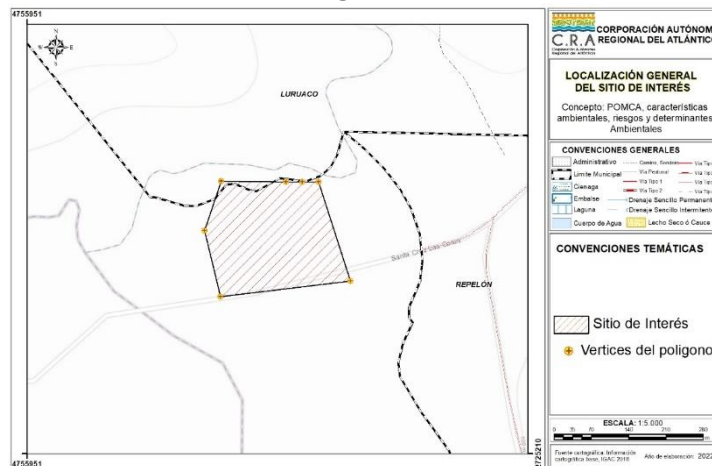
- **Radicado No 202114000110682 del 29 de diciembre de 2021**, solicitud de concesión de aguas subterránea para las actividades desarrolladas al interior de la Granja Porcina La Sagrada Familia.

Adjunto al radicado referenciado, se aportó Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal, Copia del certificado de uso de suelo de la finca La sagrada Familia, Copia del certificado de Tradición, Programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, Programa de manejo ambiental, Formato único para solicitar concesión de agua subterránea, Plan de fertilización de suelos, Planos del lote, Prueba de Bombeo del pozo profundo, y Plancha IGAC.

La solicitud presentada por PORCIGRANJA S.A.S. fue evaluada por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, al momento de revisar la conceptualización de la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT, correspondiente a Granja Porcina La Sagrada Familia, se evidenció que esta Autoridad Ambiental no es competente para tramitar la concesión de aguas solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a la cartografía del el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a escala 1:25.000, el sitio de interés está localizado en inmediaciones de los Municipios de Luruaco y Repelón – Atlántico, pero por fuera de sus límites políticos administrativos y por tanto fuera del Departamento y fuera del alcance cartográfico de la jurisdicción de la CRA.

Mapa 1: Localización general del sitio de interés



Coordenadas y dimensiones del polígono de interés

MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		
PUNTO	ESTE X (Metros)	NORTE Y (Metros)
1	4756556,492	2725532,562
2	4756497,007	2725717,331
3	4756466,608	2725717,548
4	4756436,209	2725717,764
5	4756314,612	2725718,631
6	4756283,556	2725626,680
7	4756313,079	2725503,572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000538** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dimensiones del sitio de interés		
Hectáreas (ha)	Metros Cuadrados (m ²)	Perímetro (metros)
4,62325	46232,50033	845,292622

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Teniendo en cuenta que la GRANJA PORCINA LA SAGRADA FAMILIA, se encuentra localizada en inmediaciones de los Municipios de Luruaco y Repelón, pero por fuera de los límites políticos y administrativos del departamento del Atlántico, como primera medida se hace necesario indicar que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como “*entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”

Señalado lo anterior, es necesario manifestar que, en cuanto a la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, el artículo 33 ibidem, establece que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; **comprenderá el Departamento de Atlántico.**

De las normas antes transcritas, se colige que esta Autoridad Ambiental no es competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, que se encuentren por fuera del departamento del Atlántico.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°0835 de 2022, no es viable evaluar la concesión de agua solicitada y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a su otorgamiento. Y, en consecuencia, a través del presente acto administrativo se procederá a ARCHIVAR la solicitud presentada por **PORCIGRANJAS S.A.S.** mediante radicado N°202114000110682, y remitirla a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por ser esta la entidad competente para atenderla.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000538** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 33 ibidem, establece la creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la publicación del Acto Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000538** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de concesión de aguas subterránea presentada por **PORCIGRANJAS S.A.S.** con NIT.901.385.787-8, mediante radicado N°202114000110682 del 29 de diciembre de 2021, para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA LA SAGRANADA FAMILIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, la solicitud de concesión de aguas subterránea, presentada por el señor Alfonso González Labrador en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PORCIGRANJAS S.A.S.** con NIT 901.385.787-8, mediante radicado N°202114000110682 de 2021, para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA LA SAGRANADA FAMILIA.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°835 del 27 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada **PORCIGRANJA S.A.S.**, de conformidad en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PORCIGRANJA S.A.S., deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000538** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORCIGRANJAS S.A.S. CON NIT. 901.385.787-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

23.JUN.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

IT.835 de 2022

Proyectó: Francisco Padilla., contratista

Revisó y Supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*

VoBo. Juliette Sleman Chams, Asesora de direccion-Subdirectora Gestión Ambiental *Jac*.